



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00073-00

ACCIONANTE: ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO quien alude ser apoderado judicial de RICHARD BONILLA VASQUEZ.

ACCIONADO: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO quien alude ser apoderado judicial de RICHARD BONILLA VASQUEZ, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...

**PRIMERO:** Actuando como apoderado judicial del señor RICHARD BONILLA VASQUEZ, el día 5 de noviembre del año 2021, radique solicitud de entrega de depósitos judiciales ente el TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** el día 24 de marzo del año 2022, de tanto insistir y que me habían respondido en diferentes tiempo, de que el proceso no lo encontraban y por esta razón no me habían elaborado los títulos y este día 24 me dijeron definitivamente que el proceso se encontraba perdido y no me podían resolver nada.

**TERCERO:** El día 24 de marzo de 2022, y desde la fecha que solicite el trámite de los depósitos judiciales a la fecha no se me ha brindado ninguna información y han trascurrido 143 días sin resolverme la entrega de los títulos.

**CUARTO:** Su señoría se entiende la situación por la pandemia a nivel mundial ha dejado a la humanidad más empobrecida, pero, su señoría la verdad esto está afectando mi mínimo vital, mío el de mi familia y el de mi cliente RICHARD BONILLA VASQUEZ, ya que se encuentra desempleado y solo cuenta con estos dineros para su subsistencia...”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene al accionado expedir los títulos judiciales a su favor y se proceda a buscar y encontrar el expediente No. 2013-00173.

3.- Mediante proveído del 28 de marzo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, CESIATH ROMERO y el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS.

1. La JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, informó que:

*“Revisada la solicitud de tutela presentada por RICHARD BONILLA VASQUEZ, asistido judicialmente, se observa que lo que en ella pretende es que a consecuencia de la protección de los derechos fundamentales que invocó, se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla la elaboración y entrega de los depósitos judiciales asociados al radicado 2013-00373. Además, que, tal célula judicial proceda a la búsqueda inmediata del aludido proceso.*

*Atendiendo los hechos expuestos por el accionante, se refieren a un trámite a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. De ahí que, le correspondería a dicha agencia judicial atender la solicitud del reclamante pues se encuentra en la actualidad adelantando la mentada ejecución.*

*De esa manera, ninguna incidencia tiene el Despacho a mi cargo en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el reclamante, inclusive, en el relato fáctico de la tutela ni siquiera se hace alusión al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla.*

*En ese orden de ideas, y dadas las circunstancias descritas, solicito a usted negar la solicitud de tutela presentada por RICHARD BONILLA VASQUEZ por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla...”.*

2. El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...

1.- El proceso Ejecutivo presentado RICHARD BONILLA VASQUEZ en contra de CESIATH ROMERO, radicado bajo el No. 2013-00173, le correspondió por reparto al Juzgado 15° Civil Municipal de la Ciudad.

2.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial. 3.-Bajo ese panorama, por auto de cúmplase de fecha 29 de marzo de 2022, se resolvió:

1. “Requírase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva del expediente bajo radicación 2013-00173 promovido por RICHARD BONILLA VASQUEZ en contra de CESIATH ROMERO, procedente del Juzgado 15° Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese.

2. Requírase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que en el término de la distancia remita al Despacho el proceso bajo radicación No. 2013-00173 promovido por RICHARD BONILLA VASQUEZ en contra de CESIATH ROMERO, procedente del Juzgado 15° Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese”.

Lo anterior, en aras de que dicha Oficina realizara la búsqueda exhaustiva del proceso de la referencia y lo remitiera con destino a este Despacho, toda vez que debía rendirse informe detallado sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia.

Siendo ello así, el señor ALFREDO TORRES VASQUEZ, Profesional Universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, mediante informe de fecha 30 de marzo de 2022, el cual me permito citar textualmente, indicó:

*“Señor Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por medio de la presente se le informa que, luego de una búsqueda exhaustiva en los anaqueles donde reposan los expedientes de su juzgado, en la gestión documental adscrito al mismo, además de los expedientes que se encuentran en el área de oficios y depósitos judiciales, no pudo ser localizado el expediente contentivo del proceso de la referencia.*

*Así mismo se indago en las otras gestiones documentales de los demás juzgados de ejecución civil municipal, sin que se advirtiera la ubicación del expediente en las mismas.*

*La última actuación que se surtió dentro del mismo fue la elaboración de depósitos judiciales por parte del área correspondiente de la Oficina de Apoyo, efectuándose la devolución al área de gestión documental adscrita al*

*Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el día 24 de septiembre de 2021, sin que se advierta trámite posterior alguno.*

*El expediente de la referencia se requiere por acción de tutela que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla bajo radicado No. 2022-00073”.*

*No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata esta Sede Judicial mediante auto de 30 de marzo de 2022, el cual saldrá notificado por estado el 31 del mismo mes y año, resolvió:*

1. *“Para efectos de llevar a cabo la reconstrucción total del expediente señalada en la parte motiva de este proveído, señálese como fecha para la audiencia el 27 de abril de 2022, a las 9:30 am, que se surtirá en las instalaciones del Despacho Judicial ubicado en el Cuarto (4) piso del Centro Cívico de Barranquilla.*

2. *Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, requiérase a las partes por el medio más expedito, para que aporten las piezas procesales que tengan en su poder. Comuníquese”.*

*En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la Acción Constitucional, la cual amerita su archivo.*

*Anexos: copia de auto de 30 de marzo de 2022, el cual saldrá notificado por estado el 31 del mismo mes y año, auto de cúmplase y constancia secretarial aludida.*

*Finalmente, me permito hacerle saber a esa Superioridad que el suscrito ostenta la calidad de Juez de esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021.*

*De la Honorable Juez Constitucional, con sentimientos de admiración y respeto, se suscribe de usted,...*”

### **3. EL CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, afirmó que:**

*“...Se pretende por este mecanismo la elaboración y entrega de los depósitos judiciales al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2013-00173-15, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

*Al respecto debe informárseles que, luego de una búsqueda exhaustiva en los anaqueles donde reposan los expedientes del juzgado en la oficina de apoyo, en la gestión documental adscrito al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y en los expedientes que se encuentran en el área de oficios y depósitos judiciales, no pudo ser localizado el expediente contentivo del proceso de la referencia.*

*Así mismo se indago en las otras gestiones documentales de los demás juzgados de ejecución civil municipal, sin que se advirtiera la ubicación del expediente en las mismas.*

*Lo anterior, fue puesto en conocimiento del titular del juzgado, para que procediera con el trámite pertinente, quien a través de auto de fecha 30 de marzo de 2022, dispuso necesario y forzoso fijar fecha para la reconstrucción total del expediente, lo anterior con fundamento en el Numeral 2° del Artículo 126 del C.G.P., ordenando la comparecencia de las partes y sus apoderados de la demanda, a la diligencia de reconstrucción, a fin de que aporten todos y cada uno de los documentos que se encuentren en su poder, con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas, el estado en que se hallaba el proceso y proceder a su reconstrucción, disponiendo como fecha para ello el 27 de abril de 2022 a las 09:30 a.m.*

*Por los anteriores motivos, al no poder ser hallado el expediente, no se puede proceder a la elaboración de las órdenes de pago solicitadas por el accionante.*

*En los anteriores términos doy respuesta a la contestación de la acción de la referencia, aportando las probanzas correspondientes...”.*

### **4. La vinculada CESIATH ROMERO guardó silencio.**

## CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque el juzgado accionado proceda a entregarle los títulos judiciales a su favor y a buscar y encontrar el expediente No. 2013-00173..

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre la ubicación del expediente desaparecido, que en esencia, es uno de los aspectos centrales de la gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de*

*amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

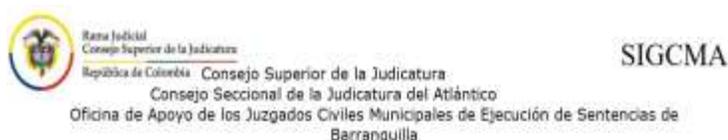
<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer en primera medida, del informe realizado por el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (numeral 11 del expediente digital), que:



**INFORME SECRETARIAL**

**RADICACIÓN:** 08001-40-53-015-2013-00173-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RICHARD BONILLA VASQUEZ  
**DEMANDADO:** CESIATH ROMERO  
**ORIGEN:** JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, 30 de Marzo de 2022.

Señor Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por medio de la presente se le informa que, luego de una búsqueda exhaustiva en los anaqueles donde reposan los expedientes de su juzgado, en la gestión documental adscrito al mismo, además de los expedientes que se encuentran en el área de oficios y depósitos judiciales, no pudo ser localizado el expediente contentivo del proceso de la referencia.

Así mismo se indagó en las otras gestiones documentales de los demás juzgados de ejecución civil municipal, sin que se advirtiera la ubicación del expediente en las mismas.

La última actuación que se surtió dentro del mismo fue la elaboración de depósitos judiciales por parte del área correspondiente de la Oficina de Apoyo, efectuándose la devolución al área de gestión documental adscrita al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el día 24 de septiembre de 2021, sin que se advierta trámite posterior alguno.

El expediente de la referencia se requiere por acción de tutela que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla bajo radicado No. 2022-00073.

Sírvase proveer.

**ALFREDO TORRES VÁSQUEZ**

Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

En razón de lo anterior, ante la desaparición del expediente No. 2013-00173, la agencia judicial recriminada a través de la providencia del 30 de marzo de 2022,

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

resolvió ordenar la reconstrucción (numeral 09 del expediente digital), lo cual salió notificado por estado, tal y como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

**SIGCMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO, DE LA JUDICATURA, Y DEL  
Poderes Judicial, Ejecutivo, Legislativo y  
Cívico, Municipal DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO: 2013-00173  
DEMANDANTE: RICHARD BORBLLA VASQUEZ  
DEMANDADO: CESAR ROBERTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
ORIGEN: JUZGADO 13º CIVIL MUNICIPAL

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente para lo pertinente. Sin más proveer

ALFREDO TORRES VASQUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en virtud de acción de tutela No. 08001-31-03-0-10-2022-00073-00-41, este Despacho Judicial mediante auto de compliance de fecha 23 de marzo de 2022, requirió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que en el término de la diligencia realizaran la diligencia sustantiva del proceso bajo radicación No. 2013-00173, procedente del Juzgado 13 Civil Municipal de la Ciudad, y en consecuencia lo remitieran, a efecto de tramitar las solicitudes allegadas al mismo, de modo:

Añ la cosa, el señor ALFREDO TORRES VASQUEZ, Profesional Universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, mediante informe de fecha 30 de marzo de 2022, al cual me permito citar textualmente, indicó:

"Señor Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por medio de la presente se le informa que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos donde reposan los expedientes de su Juzgado, en la gestión documental asociado al mismo, además de los expedientes que se encuentran en el área de oficios y depósitos judiciales, no pudo ser localizado el expediente contenido del proceso de la referencia

Al mismo se indagó en las otras gestiones documentales de los demás juzgados de ejecución civil municipal, sin que se advirtiera la ubicación del expediente en las mismas.

La última actuación que se cursó dentro del mismo fue la elaboración de expedientes judiciales por parte del área correspondiente de la Oficina de Apoyo, efectuándose la devoción al área de gestión documental adscrita al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el día 24 de septiembre de 2021, sin que se advierta ningún posterior alguno.

El expediente de la referencia se requiere por acción de tutela que cursa en el Juzgado Decretal Civil del Circuito de Onizárate de Barranquilla bajo radicación No. 2022-00073".

Bajo este panorama, observo el Despacho necesario y preciso para la reconstrucción total del expediente, lo anexo con fundamento en el Numeral 2º del Artículo 126 del C.G.P., para lo cual se ordenará la comparecencia de las partes y sus apoderados de la demanda, a la diligencia de reconstrucción, a fin de que a virtud de la norma transrita, agoten todos y cada uno de los documentos que se encuentren en su poder, con el objeto de comprobar las actuaciones sustantivas al estado en que se halla el proceso y proceder a su reconstrucción.

Radicación No. 2013-00173  
Demandante: RICHARD BORBLLA VASQUEZ  
Demandado: CESAR ROBERTO  
Proceso: EJECUTIVO  
Origen: JUZGADO 13º CIVIL MUNICIPAL  
JUB

**SIGCMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO, DE LA JUDICATURA, Y DEL  
Poderes Judicial, Ejecutivo, Legislativo y  
Cívico, Municipal DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

- Para efectos de llevar a cabo la reconstrucción total del expediente referido en la parte motiva de este proveído, señárese como fecha para la autenticación el 27 de abril de 2022, a las 8:30 am, que se surtirá en las instalaciones del Despacho Judicial ubicado en el Cuarto 14º piso del Centro Cívico de Barranquilla.
- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, requírase a las partes por el medio más expedito, para que aporten las (estas) procesales que tengan en su poder. Concluyéndose NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ

**Firmado Por:**

Juan Bautista Lyons Hoyos  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52789 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: [D1a7003a04080e4020050bc08415c2e482c4a6f1c6b14860e60506e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 30/03/2022 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en el siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla  
Estado No. 02 De: Juicios, 31 De Marzo De 2022

FINACIÓ DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08001402301020140003500	Ejecutivo Ley 1386	Piedad Economica Ordofez	Rafael Orsuro Cantillo	30/03/2022	Auto Decretal - Orden A La Fiscalía 56 Unidad De Delitos Contra El Patrimonio Económico De La Ciudad. <a href="#">VER</a>	
08001403301020130017300	Ejecutivo Singular	Richard Borblla Vasquez	Roberto Gregory Rosa Castañeda	30/03/2022	Auto Decretal - Para Efectos De Llevar A Cabo La Reconstrucción Total Del Expediente Referenciado En La Parte Motiva Deseo Proveído, Señárese Como Fecha Para La Autenticación El 27 De Abril De 2022, A Las 8:30 Am. <a href="#">VER</a>	
08001400301020105051400	Ejecutivo Por Honor Y Honorarios Cuarta	Banco De Occidente	Enzo Julián Castro Guerrero	30/03/2022	Auto Decretal - Demanda La Solicitudes De Reconocimiento De Poder Y Desembargo. <a href="#">VER</a>	

Informe de Sistema: 0

En la fecha Juicio, 31 de marzo de 2022 se firmó el presente estado por el Jefe de la Rama Judicial, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se validó en la misma fecha el término de la jornada laboral del despacho.

Firmado de forma electrónica por: Jefe de Rama

ALFREDO TORRES VASQUEZ  
Secretario

Código de Verificación:  
d1a7003a04080e4020050bc08415c2e482c4a6f1c6b14860e60506e

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, es decir, la reconstrucción del expediente No. 2013-00173, ante la pérdida del mismo.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de la providencia citada, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de entrega de los depósitos judiciales, si bien es cierto, no se ha sido resuelta, también lo es, que en este momento no es posible que se emita un pronunciamiento al respecto, puesto que antes se debe reconstruir el expediente No. 2013-00173, como quiera que no hay elementos de juicio suficiente para determinar si es posible entregar los títulos judiciales.

Sin embargo, se le instará al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, que una se vez se encuentre reconstruido el expediente citado o se declare terminado el proceso ante la imposibilidad reconstruirlo, proceda dentro de los diez siguientes a resolver sobre la petición de entrega de los títulos judiciales elevada por el actor en la forma que en derecho corresponda.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental “*al debido proceso*” promovido por el ciudadano ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO quien alude ser apoderado judicial de RICHARD BONILLA VASQUEZ, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Instar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, que una se vez se encuentre reconstruido el expediente No. 2013-00173, proceda dentro de los diez siguientes a resolver sobre la

petición de entrega de título elevada por el actor en la forma que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO, como apoderado judicial de RICHARD BONILLA VASQUEZ, conforme al poder conferido y allegado en el numeral 10° del expediente digital.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA